El Lic. Jorge Zermeño Infante, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo, les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confiere los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-C y el inciso 1, fracción I, del artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los artículos 24, 102 fracción I, Inciso 1, 114, 175, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y por lo establecido en los artículos 118, 120 inciso a) y 121 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 17 de julio de 2020, aprobó la:

**REFORMA DEL REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**Título Sexto**

**Combate a las adicciones.**

**Capítulo I**

**Artículo 28.-** En coordinación con la Dirección de Salud, la Dirección de Inspección realizará verificaciones en expendios y lugares con venta de bebidas alcohólicas, con el objeto de constatar la calidad de las mismas y abatir riesgos a la salud, por su adulteración con cualquier sustancia, verificando que se cumpla con las características del etiquetado señaladas en el Reglamento de la Ley General de Salud, con las Normas Oficiales Mexicanas, así como que el embotellado de las mismas sea de origen.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien venda, suministre o ponga a la venta bebidas alcohólicas adulteradas, se le sancionará con multa de hasta **200 UMA**.

**Capítulo III**

**Programa contra la Farmacodependencia**

**Artículo 33.-** A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, así como a los responsables de los mismos, que no se ajusten al control dispuesto por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, se le sancionara con multa de hasta **200 UMA**.

**Titulo Séptimo**

**De los Expendios de Alimentos, Bebidas Alcohólicas y No Alcohólicas.**

**Artículo 35.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo 33 y 34 de este Reglamento y que generen desechos líquidos, deberán filtrarlos con una trampa de grasa para líquidos, antes de verterlos a la red general de drenaje.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta **100 UMA**.

**Título Octavo.**

**Salubridad Local.**

**Capítulo I**

**Disposiciones Comunes**

**Artículo 37.-** Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener, en todo momento, las condiciones higiénicas de su persona, sus locales y utensilios de trabajo, para cumplir con sus funciones, utilizando guardapelo, mandil de color claro y abstenerse de manejar el dinero y el producto final para consumo humano simultáneamente.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta **100 UMA**.

**Artículo 38.-** Los alimentos o bebidas susceptibles de descomposición, deberán encontrarse en la red de frío, para poder garantizar que el consumo de los mismos no generen un riesgo a la salud, por lo que:

IV. El pescado y mariscos, podrán exhibirse para su venta en hielo frapé o triturado, siempre y cuando el hielo sea mayor al 80% del volumen que ocupe el producto con relación al contenedor. Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionara con multa de hasta **100 UMA**.

**Artículo 39.-** Los cuartos fríos, utilizados para productos de consumo humano, no deberán contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados, debiendo cumplir con:

I. Higiene en pisos, techos y muros.

II. Termómetro funcional.

III. Chapa interior de seguridad y luz artificial.

IV. Pintura no tóxica en buen estado.

V. Estantes o anaqueles para evitar que el producto toque el piso.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, se le sancionará con multa de hasta **150 UMA.**

**Artículo 40.-** Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general, ya destazados, así como pescados y mariscos, lácteos y sus derivados; en vehículo descubiertos, dentro del Municipio de Torreón.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, a quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, le será decomisado el producto de que se trate y será sancionado con multa de hasta **100 UMA**.

**Artículo 41.-** Todos los establecimientos dedicados a la compraventa, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el aviso de apertura correspondiente, otorgado por la Jurisdicción Sanitaria No. 6. Además, deberán contar con un Certificado de Control de Plagas, con una frecuencia de por lo menos cada seis meses, realizado por un prestador del servicio avalado por un certificado autorizado por la Secretaría de Salud.

Sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, quien incumpla con lo establecido por el presente artículo, será sancionado con multa de hasta **150 UMA**.

**Artículo 42.-** Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante, acatar las disposiciones de este Título, así como la obligatoriedad de acudir a la Dirección de Salud, para recibir orientación en el manejo de su producto; ello, antes de que se le otorgue la autorización correspondiente, por parte del Departamento Municipal de Plazas y Mercados.

Cuando por primera ocasión se detecte la inobservancia de lo previsto en el párrafo anterior, el o las personas de que se trate, serán amonestadas y apercibidas para la observación de lo establecido por el presente Reglamento.

De existir una segunda ocasión en que se omita la observancia de lo previsto por el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones jurídicas aplicables, se aplicará multa de hasta **100 UMA**.

**Capítulo III**

**Construcciones**

**Artículo 43.-** Con el objeto de evitar riesgos a la salud e integridad física de la comunidad, las obras, ampliaciones, reconstrucciones, modificaciones, adaptaciones y en general, todo tipo de obra civil, en forma previa a su realización, deberán cumplir con la elaboración de un proyecto que deberá ser avalado por el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Urbanismo Municipal.

A quien realice, o ejecute obra, ampliación, reconstrucción, modificación, adaptación, sin contar con el Proyecto referido en el párrafo anterior, se le sancionará con multa de hasta **300 UMA**.

**Artículo 44.-** Una vez terminadas las obras a ser destinadas como públicas o de acceso general al público, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, podrá, por conducto de los inspectores adscritos, verificarlas para su aprobación o desaprobación, basándose en la existencia o condiciones de los siguientes elementos de higiene y seguridad:

I. Iluminación y ventilación, natural y artificial.

II. Puertas de evacuación, para casos de emergencia.

III. Equipamiento de accesibilidad para personas con capacidades diferentes.

IV. Rutas para evacuación, cuando la construcción lo requiera.

V. Pasamanos accesibles en escaleras.

VI. Señalizaciones de seguridad.

VII. Sanitarios con agua corriente y conexión al drenaje.

Ninguna obra podrá ser aperturada al público, sin la existencia de la aprobación correspondiente.

Cuando una obra destinada como pública o de acceso general al público sea aperturada sin la aprobación correspondiente, será clausurada hasta la satisfacción de lo previsto por las fracciones de este artículo y demás disposiciones reglamentarias aplicables. Se sancionará al propietario y al responsable de la misma, con multa de hasta **300 UMA.**

**Capítulo VI**

**Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 58.-** El agua residual, deberá ser canalizada por caños conectados a la red general de drenaje del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento, mismos que deberán recibir tratamiento periódico, para evitar riesgos a la salud de la comunidad, quedando prohibido:

I. Verter aguas residuales a ríos, arroyos o lechos secos de los mismos.

II. Conducir aguas residuales por acueductos, corrientes o canales por donde los previstos por la fracción anterior fluyen, debiéndose respetar los límites en niveles de profundidad para cada uno de éstos.

III. Utilizar aguas residuales para el riego de cualquier producto agrícola que no sea forrajero o de ornamento, a lo que se deberá contar, en este caso, con el permiso correspondiente y cumplir los requerimientos de la Comisión Nacional del Agua.

A quien incurra en violación de las prohibiciones previstas por este artículo, se le sancionará con multa de hasta **200 UMA**.

**Capítulo VIII**

**Trabajo Sexual; Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual y de otras de Tipo Infecto Contagiosas**

**Artículo 70.-** En colaboración con la Dirección de Salud para el desempeño de sus funciones, los inspectores municipales están facultados a realizar visitas a los establecimientos señalados por el artículo 67 de este Reglamento, donde para efectos de la inspección, el propietario del establecimiento o quien se conduzca al frente del mismo, está obligado a mostrar las hojas de Control Sanitario vigentes, de todo el personal que ahí labore en forma permanente, transitoria, o bien, que en al momento de la inspección se encuentre laborando; y de no ser así, los inspectores procederán de la siguiente manera:

I. Si no se exhibe la Hoja de Control Sanitario de una o más de las personas que ofertan trabajo sexual, por no haberse renovado la misma:

b. Cuando dicha anomalía se detecte por segunda ocasión, se procederá a levantar un Acta, en donde constará las circunstancias que la motivan, así como de que se trata de una Acta posterior a una de Amonestación y Apercibimiento; asimismo, se hará constar en la misma, que se fija multa al propietario del establecimiento y a la persona que se dedica al trabajo sexual, de hasta **150 UMA**; quedará asentado en el Acta, que por ese medio se notifica al propietario del establecimiento que, de repetirse dicha conducta, se procederá a la clausura del establecimiento, así como que es la última vez que otorga prorroga de tres días hábiles a la persona que se dedica al sexo servicio, para renovar su Hoja de Control Sanitario. Deberá constar en el Acta correspondiente, las firmas de a quienes se fije multa y de negarse éstas a ello, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.

c. De repetirse dicha anomalía por tercera ocasión, se procederá al levantamiento de un Acta de Clausura del establecimiento; en ella, constarán los antecedentes que motivan la clausura y se fijará multa al propietario del establecimiento, de hasta **300 UMA**; a lo que de ser necesario, se solicitará la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal. La o las personas infractoras, que se dedica al trabajo sexual, serán sancionadas con multa de hasta **200 UMA**, al momento de la infracción o cumplirán arresto de 36 horas.

II. Si no se exhibe la Hoja de Control Sanitario de una o más de las personas que ofertan trabajo sexual, por no haberse sujetado a las disposiciones propias de Control Sanitario y de este Reglamento:

a. Cuando se trate de la primera ocasión, se levantará un Acta circunstanciada en la que se asentará, que se impone multa al propietario del establecimiento, de hasta **250 UMA**, al momento de la infracción; y que de incurrir en reincidencia, se procederá a la clausura de su establecimiento. Por medio de la misma Acta, se amonestará y apercibirá a la persona que se dedica al trabajo sexual, a que se retire del lugar y a que desista en realizar dicha actividad, en tanto no se sujete a los efectos del Control Sanitario, pues de no hacerlo, estará incurriendo en falta administrativa prevista en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto por el Código Penal del Estado; además, se le indicará que si desea dedicarse al trabajo sexual en el municipio de Torreón, Coahuila, queda amonestada y por el mismo medio, se le apercibe de que deberá acudir a Control Sanitario, en un término no mayor a tres días hábiles y que, de reincidir en la falta, será sujeta a un arresto de 36 horas o, a multa de hasta **200 UMA**, al momento de la infracción.

b. En caso de reincidencia, se procederá al levantamiento de un Acta de Clausura del establecimiento; en ella, constarán los antecedentes que motivan la clausura, se fijará multa al propietario del establecimiento, de hasta **300 UMA**; a lo que, de ser necesario, se solicitará la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal para efectuar la clausura. La o las personas infractoras que se dedican al trabajo sexual, se sujetarán a un arresto de 36 horas o a pagar una multa de hasta **200 UMA**.

**Artículo 71.-** Queda prohibido el acceso a los establecimientos previstos por el artículo 67 de este Reglamento a:

I. Menores de edad.

II. Mujeres embarazadas.

III. Personas privadas de inteligencia o disminuidas o perturbadas en ella, aunque tengan intervalos lúcidos.

IV. Personas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Al propietario del establecimiento en que se incumpla con lo establecido por este artículo, se le sancionará con multa de hasta **300 UMA**. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, al propietario del mismo, se le aplicará una multa de hasta **300 UMA** o, arresto de 36 horas.

**Artículo 73.-** La Dirección de Salud, deberá revisar que los establecimientos en los que se ofrezca o desarrolle trabajo sexual, se cuente con medidas estrictas de higiene y salubridad para el funcionamiento de los mismos. Tales medidas, serán entre otras, las de tener baños limpios conectados a la red de drenaje y agua potable, jabón de manos, toallas limpias, papel higiénico, certificado de fumigación vigente y en general, mantener todas las instalaciones en condiciones altas de higiene y seguridad.

A la falta en las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente artículo, se procederá a la clausura del establecimiento y se sancionara al propietario del mismo, con multa de hasta **200 UMA** o, arresto de 36 horas.

**Capitulo IX**

**Baños Públicos**

**Artículo 76.-** La Dirección de Salud, a través de los inspectores municipales, vigilará las condiciones sanitarias y de seguridad e higiene de estos locales, las cuales, serán las de tener baños limpios conectados a la red de drenaje y agua potable, jabón de manos, toallas limpias, papel higiénico, certificado de fumigación vigente y en general mantener todas las instalaciones en condiciones altas de higiene y seguridad.

A la falta en las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente artículo, se procederá a la clausura del establecimiento y se sancionara al propietario del mismo, con multa de hasta **200 UMA**  o, arresto de 36 horas.

**Capitulo XI**

**Establecimientos dedicados a la prestación de Servicios como Peluquerías, Salones de Belleza, Estéticas y similares.**

**Artículo 80.-** La Dirección de Salud, por conducto de los inspectores adscritos, vigilará que los establecimientos referidos en este Capítulo, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene, establecidas en el artículo 76 de este Reglamento, en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes.

A la falta en las previsiones de higiene y salubridad establecidas en el presente Reglamento, se sancionará al propietario del mismo, con multa de hasta **100 UMA**.

**Capítulo XII**

**Tintorerías, Lavanderías y Lavaderos públicos.**

**Artículo 82.-** Los establecimientos y sitios señalados en este Capítulo, deberán cumplir con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en este Reglamento, en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes; de no ser así, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, aplicará las sanciones que determina el presente Reglamento.

Por la violación a lo establecido por el presente Capítulo, se sancionara al propietario del establecimiento, con multa de hasta **100 UMA.**

**Capítulo XIII**

**Establecimientos para el Hospedaje.**

**Artículo 84.-** Adicionalmente, los accesorios a que se refiere el artículo anterior, como lo son: jabón para baño, toallas, sábanas y demás, deberán ser repuestos a diario o con el cambio de huéspedes; los colchones y cubre-colchón deberán estar siempre limpios y en buen estado. También, deberá realizarse limpieza de desinfección en las áreas sanitarias y de baño, con cada cambio de huéspedes o al menos, una vez por semana.

Por la violación a lo establecido por el presente Capítulo, se sancionará al propietario del establecimiento, con multa de hasta **200 UMA**.

**Titulo Décimo Segundo**

**Medidas de seguridad Sanitaria y Sanciones**

**Capítulo II**

**Sanciones Administrativas**

**Artículo 110.-** Son causas excluyentes para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento:

I. La enfermedad mental.

II. El desarrollo psíquico retardado o incompleto.

III. Otras causas que motiven perturbación grave de la conciencia.

IV. Si el infractor desiste de la actividad que le sujeta al cumplimiento de lo previsto por este Reglamento.

Cuando el infractor se apegue a la fracción IV de este artículo, lo haga con la finalidad de eludir la sanción correspondiente y se conozca que continua con dicha actividad, se le sancionará con hasta **300 UMA**, arresto de 36 horas.

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal a través de su versión electrónica que estará disponible en el portal de internet del Ayuntamiento www.torreon.gob.mx.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario del Republicano Ayuntamiento para que solicite la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas reglamentarias que se opongan la presente reforma.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN**

**LIC. JORGE ZERMEÑO INFANTE.**

**SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**LIC. SERGIO LARA GALVÁN.**